

**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 5
SANTIAGO DE COMPOSTELA**

SENTENCIA: 00219/2021

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000750 /2020-4

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAACION
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. DANIEL GONZALEZ NAVARRO
DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK SA
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Santiago de Compostela, a 9 de noviembre de 2021.

Vistos por D. [REDACTED], Magistrado-Juez titular del Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de esta ciudad, los presentes autos de Juicio Ordinario nº 750/2020, seguidos a instancia de Don [REDACTED], representado por el Procurador Sr. [REDACTED] y asistido por el Letrado Sr. González Navarro; contra la entidad WIZINK BANK SA, representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] y asistida por el Letrado Sr. [REDACTED]; en atención a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso demanda a seguir por los trámites del Juicio Ordinario contra la demandada en la cual, tras alegar la fundamentación jurídica que estimó pertinente, terminaba suplicando que se dictara sentencia por la que, estimando íntegramente la demanda, de condene a la demandada en los concretos términos recogidos en el suplico que se dan por reproducidos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, la demandada se allanó totalmente a la acción ejercitada con carácter principal en la demanda antes de contestarla, presentando

liquidación de cuenta con saldo favorable a la entidad bancaria por importe de 1.832,94 euros, y solicita la no imposición de costas. La parte demandante mostró su conformidad con dicho allanamiento, pero mantuvo su solicitud de condena en costas a la demandada al haber mediado reclamación previa.

TERCERO.- Se dio cuenta a SS^a para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Allanamiento total.

El artículo 21.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante "LEC") establece que *"cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará Auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante"*.

Según constante jurisprudencia y doctrina, el allanamiento es un acto de disposición sobre la materia objeto del proceso efectuado por el demandado, y materializado a través de una declaración de voluntad expresa, en virtud del cual reconoce de forma incondicional: (i) los hechos de la demanda y (ii) el efecto jurídico anudado a los mismos.

Los efectos de la emisión de dicha voluntad por parte del demandado no son otros sino el dictado de una sentencia estimatoria de las pretensiones aducidas por la parte actora. Así lo ha recalcado repetidamente el Alto Tribunal al señalar que *"siendo el derecho civil, salvo los supuestos de objeto procesal indisponible (filiación, capacidad, estado civil) un derecho esencialmente disponible por las partes, implica que en los casos de allanamiento el juez tenga que dictar una sentencia condenatoria, de acuerdo con lo solicitado por las partes, es decir, por el actor que reclama, y con el demandado que expresa ser cierta esa pretensión y solicita se dicte sentencia conforme a las consecuencias jurídicas pedidas por el actor, con la solas limitaciones ya expresadas en el propio art. 21" y "con estas solas limitaciones, el allanamiento vincula al órgano judicial a dictar sentencia conforme a lo solicitado por las partes"* (STS Sala 1^a de 22 de octubre de

1991, recurso 1832/1989; SSTs 1135/2007, de 18 de octubre o 8/2009, de 28 de enero).

Como excepción, la LEC prevé dos supuestos en los cuales el órgano jurisdiccional no debe acordar el efecto automático de estimación de la demanda ante un allanamiento total: que se haga en fraude de ley o que suponga una renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

Analizando el caso que nos ocupa, no se aprecia, de ninguna forma, la existencia de ningún indicio o circunstancia que pudieran hacer pensar que el allanamiento efectuado encierra un acto en fraude de ley o, en su caso, suponga una renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero. Es más, supone un reconocimiento de los hechos alegados por el actor y del efecto jurídico derivado de los mismos. Por lo tanto, se tiene por válidamente efectuado el allanamiento total por parte de la demandada respecto de las pretensiones de la parte actora y, en consecuencia, procede dictar sentencia en los términos interesados en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.-Costas.

El art. 395.1 LEC, aplicable a este supuesto, señala lo siguiente:

"1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación."

Si aplicamos lo dicho al caso de autos podemos comprobar que en fecha 8 de julio de 2020 el demandado remitió correo electrónico a la demandada reclamando, entre otras cuestiones, la nulidad por usura del contrato que vinculaba a las partes. Dicho mensaje llegó a conocimiento de la entidad demandada que, en fecha 8 de septiembre de 2020 contesta con otro mensaje rechazando tal reclamación, lo que obligó a la actora a emprender acciones legales. Es por ello por lo que, habiendo mediado requerimiento previo que es claro, expreso, concreto y suficientemente esclarecedor acerca de las pretensiones perseguidas por el actor, es obvio que nos hallamos ante un requerimiento que fue previo a la demanda y que cumple los requisitos de ser fehaciente y justificado, por lo que se cumple asimismo la condición legalmente prevista para apreciar

la mala fe en el demandado y, por ende, para imponerle las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

SE ESTIMA totalmente la demanda presentada por Don
contra la entidad WIZINK BANK SA y,
en consecuencia:

1.- **SE DECLARA** la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre ambas partes el pasado 9 de octubre de 2015 por resultar usurario el tipo de interés pactado, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración.

2.- **SE CONDENA** a la demandada A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS a la parte actora, siendo estas cantidades aquellas que, en su caso, excedan del capital prestado por la entidad bancaria, debiendo ser la demandada la encargada de aportar un extracto global con dicho cálculo en el que se refleje el importe efectivamente dispuesto por el cliente y los intereses y las comisiones de reclamación de cuota impagada generados y pagados por el mismo, y cuya definitiva concreción se fijará en ejecución de sentencia.

3.- Las costas del presente procedimiento se imponen a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se notifique esta resolución. Para la interposición de dicho recurso es necesaria la constitución de depósito en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ y por el importe de 50 €, lo que deberá ser acreditado a la presentación del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma, D.
Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº5 de Santiago de Compostela.